

de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Dicha revisión se realizará dentro de la jornada de trabajo y procurando no perturbar el buen funcionamiento y productividad de las empresas.

Artículo 37º.— Despidos y Ceses

El trabajador fijo que por su propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Comité de Empresa o Delegado de Empresa, y directamente si no hay, con la antelación que a continuación se detalla:

- Personal Técnico, administrativo y comercial: Un mes.
- Resto del Personal: ocho días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, lleva aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente no se nace este derecho del trabajador, si éste incumplió la de avisar con la antelación debida.

Los trabajadores no tendrán la obligación de preavisar cuando la causa del cese sea una de las establecidas como justas para el trabajador, por el Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores eventuales e interinos, tendrán la misma obligación de preaviso establecido para los trabajadores fijos, cuando deseen cesar voluntariamente antes de la terminación de su contrato de trabajo, en el caso de que conste por escrito el periodo de tiempo por el que se contrató.

Las liquidaciones por rescisión del contrato de trabajo se realizarán, si el trabajador interesado así lo solicita, en presencia de un miembro del Comité de Empresa o del Delegado de Personal si lo hubiere.

Artículo 38º.— Actividades Sindicales

Ningún trabajador podrá ser sancionado ni discriminado por su afiliación a cualquier Central Sindical.

En caso de sanción laboral, impuesta al personal de las Empresas, éstas deberán notificarlo a la representación de los trabajadores si la hubiere. En caso de faltas graves o muy graves, esta comunicación se realizará por las empresas previamente al cumplimiento de la sanción. La representación sindical de los trabajadores podrá emitir su parecer al respecto por escrito presentado en el plazo de 24 horas para las sanciones leves, y de dos días laborales en las graves y muy graves, contados a partir de la comunicación, y la Dirección de la empresa deberá recibir este informe y tenerlo en consideración.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí, podrán acumular hasta un 50% del máximo total y en periodos mensuales, las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la empresa o de su formación sindical y con conocimiento previo por escrito de la Dirección de la empresa, en cada mensual periodo.

Las empresas del sector, a solicitud del Sindicato de los trabajadores afiliados y con consentimiento expreso e individual de estos descontarán en la nómina mensual de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se expresarán con claridad la orden de descuento, la central o sindicato al que pertenece, la cuantía de cuota, así como el número de cta. etc. o libreta de ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la empresa si la hubiera.

En todo caso se observará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39º.— Normas Supletorias

En todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de Junio de 1971, y disposiciones de general observancia. El texto de la citada Ordenanza se incluye como Anexo nº 2.

Artículo 40º.— Cláusula Derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio de Trabajo anterior de este Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 1 de Agosto de 1991 y sus revisiones posteriores.

Logroño, a 22 de Junio de 1992.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.", así como su tabla salarial anexa.

Logroño, a 25 de Junio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

ANEXO I

TABLA SALARIAL AÑO 1.992

CATEGORÍA LABORAL	CORP- CIENTE	SUELDO CONVENIDO	BASE ANTIGÜEDAD	TARIFA DE GARANTÍAS	SUELDO ANUAL
GRUPO A) TÉCNICOS					
Jefe Superior.....	2,50	206.058	56.280	231.600	3.024.975
1º Técnicos Titulados					
a) Título superior.....	2,25	185.452	56.280	208.440	2.736.491
b) Título medio.....	2,00	164.846	56.280	185.280	2.448.007
c) Título inferior.....	1,60	131.877	56.280	148.724	1.986.441
2º Técnicos no titulados					
a) Encargado de Bodega....	1,75	144.240	56.280	162.120	2.159.523
b) Encargado de Laboratorio	1,40	115.393	56.280	129.556	1.735.651
c) Ayudante de Laboratorio	1,20	98.908	56.280	111.168	1.524.875
d) Auxiliar de Laboratorio	1,10	90.665	56.280	101.904	1.401.230
GRUPO B) ADMINISTRATIVOS					
a) Jefe superior.....	2,50	206.058	56.280	231.600	3.024.975
b) Jefe de primera.....	2,00	164.846	56.280	185.280	2.448.007
c) Jefe de segunda.....	1,75	144.240	56.280	162.120	2.159.523
d) Oficial de 1ª.....	1,30	107.150	56.280	120.432	1.640.263
e) Oficial de 2ª.....	1,20	98.908	56.280	111.168	1.524.875
f) Auxiliar.....	1,10	90.665	56.280	101.904	1.401.230
g) Aspirante.....	0,85	70.060		78.744	1.092.155
GRUPO C) COMERCIALES					
a) Jefe superior.....	2,50	206.058	56.280	231.600	3.024.975
b) Jefe de Ventas.....	1,50	123.635	56.280	138.960	1.831.053
c) Inspector de Ventas.....	1,25	111.271	56.280	125.064	1.697.957
d) Corredor de Plaza.....	1,25	103.029	56.280	115.800	1.582.569
e) Viajante.....	1,25	103.029	56.280	115.800	1.582.569
f) Promotor de Ventas.....	1,25	103.029	56.280	115.800	1.582.569
GRUPO D) SUBALTERNOS					
a) Conserje.....	1,30	98.908	56.280	111.168	1.524.875
b) Subalterno de Primera.....	1,15	94.786	56.280	106.536	1.443.946
c) Subalterno de Segunda.....	1,10	90.665	56.280	101.904	1.401.230
d) Auxiliar.....	1,05	86.544	56.280	97.272	1.339.415
e) Botones de 16 y 17 años	0,90	65.938		74.112	1.030.325
f) Mujer de Limpieza.....	1,00	82.423	56.280	92.640	1.277.600
GRUPO E) OBREROS					
a) Capataz de Bodega.....	1,30	107.150	56.280	120.432	1.640.263
b) Encargado de sección.....	1,25	103.029	56.280	115.800	1.582.569
c) Oficial de primera.....	1,20	98.908	56.280	111.168	1.524.875
d) Oficial de segunda.....	1,15	94.786	56.280	106.536	1.443.045
e) Oficial de tercera.....	1,10	90.665	56.280	101.904	1.401.230
OFICIOS AUXILIARES					
a) Oficial 1º Chofer ruta.....	1,20	98.908	56.280	111.168	1.524.875
b) Autoventista.....	1,20	98.908	56.280	111.168	1.524.875
c) Oficial 2º.....	1,15	94.786	56.280	106.536	1.443.045
d) Peón Especialista.....	1,10	90.665	56.280	101.904	1.401.230
e) Peón.....	1,00	82.423	56.280	92.640	1.277.600
f) Punteo de 16 y 17 años	0,80	65.938		74.112	1.030.325
g) Aprendiz de 16 y 17 años	0,80	65.938		74.112	1.030.325

Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. en los Servicios de Limpieza, Recaudación, y demás servicios de Cabinas Telefónicas de la Provincia de La Rioja (671) III.B.945

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en los Servicios de Limpieza, Recaudación y demás servicios de Cabinas Telefónicas de la Provincia de La Rioja (Código núm. 2600551), que fue suscrito con fecha 19 de Junio de 1992 de una parte, por la representación de la empresa, y de otra, por el Delegado de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:
 1.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
 2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
 Logroño, 29 de Junio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CAPITULO I.— NORMAS GENERALES

Artículo 1º.— Ambito.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal ocupado por la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. en los servicios de Limpieza, Recaudación y demás servicios de Cabinas Telefónicas de la provincia de La Rioja, cuyo contrato se halle en vigor en el momento de la firma del mismo según adjudicación de Cabitel de fecha 1 de Mayo de 1992.

Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, retrotrayéndose sus efectos económicos reflejados en la tabla salarial anexo nº 1 al día 1 de Enero de 1992.

Artículo 3º.— Duración y prórroga.

La duración del presente Convenio será de dos años contados a partir del 1 de enero de 1991, prorrogándose a su vencimiento, el 31 de diciembre de 1993, de año en año, por tácita reconducción, de no formularse denuncia por escrito de rescisión o revisión por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación del mismo.

Artículo 4º.— Comisión mixta.

Se creará una comisión de vigilancia e interpretación del Convenio